

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN TERCERA

EXPEDIENTE	11001333603520170022200
DEMANDANTE	JAIME JESÚS MUÑOZ PUENTES Y OTROS
DEMANDADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL - FALLO

En Bogotá D.C., a los **veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, en la sala de audiencias No. 24 de la sede judicial del CAN, el Juez Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y siendo las **10:30 a.m.**, da apertura a la audiencia inicial como se dispuso mediante auto de **13 de septiembre de 2019**, dentro del proceso número **11001333603520170022200**, promovido por **JAIME DE JESUS MUÑOZ PUENTES Y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que esta audiencia se encontraba programada para el día 24 de septiembre de este año, y por asuntos administrativos que debían ser atendidos por el Despacho, debió ser reprogramada para el día de hoy por mutuo acuerdo de las partes quienes.

I. PARTES
(Numerales 2 y 4 del artículo 180 - Ley 1437 de 2011)

DEMANDANTE:

JAIME DE JESÚS MUÑOZ PUENTES

APODERADO:

DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES- reconocido en auto admisorio de la demanda
C.C. 7.181.516 de Tunja
TP No. 151.188 C.S de la J

DEMANDADA:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

APODERADO:

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
6241477
1320011

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI en los términos del poder allegado a la presente diligencia.

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Zully Maricela Ladino Roa PROCURADORA 187. (NO COMPARECE)

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO
Numeral 5 del artículo 180 - Ley 1437 de 2011

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a sanear el proceso.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien

Parte demandante: sin nulidad alguna
Parte demandada Fiscalía: sin observación

Actuación procesal

1. La demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2017, y admitida el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 776 a 777, c. 2). Fue notificada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- el 7 de marzo de 2018 (fls. 788 y 789, c. 2), contestando la demanda fuera del término conferido, como se dijo en auto del diecinueve (19) de junio de esta anualidad (folio 831), por lo cual se tendrá por no contestada.

2. Por auto de 19 de junio de 2019 se fijó el día 13 de septiembre de 2019 para celebrar la audiencia inicial.

Hechas el recuento de las actuaciones procesales que se adelantado hasta el momento, y sin que se observe vicio alguno que invalide lo actuado hasta el momento, se declara formalmente saneado el proceso.

Decisión que se notifica en estrados y queda en firme, dado que no hay manifestación en contrario.

III. EXCEPCIONES PREVIAS
Numeral 6 del artículo 180 - Ley 1437 de 2011

Toda vez que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea se da por o contestada.

El Despacho, por su parte, no encontró probada ninguna excepción como la de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, señaladas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Declarar no probadas las excepciones señaladas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Decisión que se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Conforme.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO
Numeral 7 del Artículo 180 - Ley 1437 de 2011

El Despacho, acorde con lo planteado en los hechos y pretensiones de la demanda, señala que la controversia fáctica en este caso consiste en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la privación de la libertad del señor Jaime Jesús Muñoz Puentes, en virtud del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio.

Así las cosas el Despacho establece el litigio de la siguiente manera.

Determinar si ¿hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Jaime Jesús Muñoz Puentes, en virtud del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio?

¿Se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda?

O por el contrario: ¿se observa alguna eximente de responsabilidad que lleve a la entidad demandada a no estar obligada a reparar los perjuicios solicitados en la demanda?

Parte Demandante: conforme.

Parte Demandada Fiscalía General de la Nación: conforme con la fijación.

V. INTENTO CONCILIATORIO
Numeral 8 Artículo 180 - Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes respecto a si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

Parte Demandada Fiscalía General de la Nación: No presentamos fórmula de conciliación.

DESPACHO: En vista de la posición planteada por el apoderado de la parte demandada se declara **FALLIDA** la audiencia de conciliación y se continúa con el trámite de la presente diligencia.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: sin recurso

Parte Demandada Fiscalía General de la Nación: conforme

VI. MEDIDAS CAUTELARES
Numeral 9 del artículo 180- Ley 1437 de 2011

El Despacho no se pronunciará en torno a medidas cautelares, debido a que la parte demandante no las solicitó.

Las partes quedan notificadas en estrados.

VII. DECRETO DE PRUEBAS
Numeral 10º del artículo 180 Ley 1437 de 2011

Debe entenderse el decreto de pruebas desde dos aspectos: por un lado, la oportunidad de solicitud de las pruebas y por otro respecto de la admisibilidad de las mismas, esto es que la prueba sea pertinente, conducente, útil y necesaria, y que con ella se logre de dilucidar la ocurrencia de hechos objeto de controversia en este proceso.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Aportadas

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, ténganse como pruebas documentales las relacionadas en la demanda a folios 27 anverso a 33, incluso las aportadas a copia simple conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del CGP las cuales se entienden incorporadas.

1.2. Testimonios

Solicita se cite a los señores Rafael Nepomuceno Herrera López, María Teresa Araque Triana, Natalia Yorely Martínez Farías, Jaime Gallego Márquez, Francisco de Paula Santander Carvajal a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda especialmente sobre la afectación moral, el daño a la vida en relación sufrida por la víctima de privación y los miembros de su grupo familiar

Consideración del Despacho: Considera el Despacho que el decreto de esta prueba se torna innecesaria en razón a que si lo que se pretende demostrar con estas declaraciones es la afectación moral sufrida por los demandantes por la privación de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha dado pautas sobre la manera de reconocer este tipo de perjuicios.

2. PARTE DEMANDADA

Fiscalía General de la Nación

No se decretan pruebas a su favor en la medida en que la contestación de la demanda fue extemporánea.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponde, las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de testimonios solicitada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Decisión que se notifica en estrados.

Parte Demandante: Sin recursos.

Parte Demandada Fiscalía General de la Nación: Sin recursos.

Despacho: Dado que en el presente caso no hay pruebas pendientes por recaudar, pues las que fueron decretadas ya se encuentran recaudadas, es procedente actuar conforme lo establece el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se prescindirá de la audiencia de pruebas y se dictará sentencia en la presente audiencia, dando previamente a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

VIII. TRASLADO PARA ALEGAR

Se les da el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, presenten en forma oral sus alegatos de conclusión, hasta por el término de 20 minutos:

Parte Demandante: Invoco tres aspectos fundamentales para despejar el problema jurídico. 1 La génesis del asunto deviene en que mi poderdante había sido determinante del homicidio del personero de Espino- Boyacá. La Fiscalía le impone medida de aseguramiento, pese a que se presentaron varias peticiones por parte de la defensa del señor Jaime de Jesús Muñoz para que se revocara la medida de aseguramiento, las cuales no fueron atendidas, pese a que no existían indicios graves que permitieran tener privado de la libertad a mi mandante. Por lo expuesto se generó un daño a mi mandante y a sus familiares. Por expuesto, solicito se condene a la Fiscalía General de la Nación (grabado en medio magnetofónico).

Parte Demandada Fiscalía General de la Nación: Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, si existían los indicios graves para privar de la libertad al accionante. El actuar de la Fiscalía se ajustó a constitución y a la ley. Existe ausencia de prueba de lo que pretende la parte actora. Si bien el accionante fue absuelto, ello ocurrió en aplicación del principio de la duda y no porque se hubiese acreditado su inocencia (grabado en medio magnetofónico).

IX. SENTENCIA

Corrido el término a las partes para alegar de conclusión, reunidos los presupuestos procesales y sin que se observe vicio alguno que invalide lo actuado, entra el Despacho a proferir fallo de fondo en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES SUSTANCIALES

1.1. Problema Jurídico

Determinar si ¿hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Jaime de Jesús Muñoz Puentes, en virtud del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio?

¿Se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda?

O por el contrario: ¿se observa alguna eximente de responsabilidad que lleve a la entidad demandada a no estar obligada a reparar los perjuicios solicitados en la demanda?

1.2. De la responsabilidad patrimonial del estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagra lo referente a la responsabilidad de carácter patrimonial del Estado, indicando que la administración "*responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*". Esto significa que desde la perspectiva constitucional la responsabilidad del Estado ya no se mira únicamente frente al actuar de la propia administración sino frente a la víctima en relación con el daño que le fue irrogado.

Para declarar la responsabilidad extracontractual se debe preguntar entonces si se cumplen los presupuestos a saber: *i) si el daño existe, ii) si éste es antijurídico en el sentido si está en la obligación de soportarlo y iii) si es imputable por acción u omisión al Estado*. Por lo que se procederá a analizar si en el presente caso se acreditan estos requisitos para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

1.3. De los elementos del juicio de responsabilidad

1.3.1. Del daño y sus elementos

El daño antijurídico ha sido definido por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"*¹.

La misma Corporación ha indicado que el daño antijurídico, para que sea resarcible, requiere que acredite los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) *"Debe ser antijurídico; esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.*
- ii) *Que sea cierto; es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico*
- iii) *Que sea personal; es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*²

Conforme a lo anterior sólo habrá daño al configurarse una modificación o alteración negativa fáctica o material frente a un derecho, bien o interés legítimo que sea personal y cierto frente a la persona que lo reclama. Además que sea antijurídico, entendido como aquel que quien lo sufre no está en la obligación de soportarlo, por cuanto no media una disposición normativa que le imponga esa carga.

1.3.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es: *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se encuentra consagrada en la Ley 270 de 1996, así:

(...) "ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios." (...)

Sobre la imputación del daño en los casos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha señalado que se aplica preponderantemente el régimen objetivo de responsabilidad. Así lo establece en sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera el 15 de agosto del 2018 Radicado 46.497, señaló:

(...) "Es decir, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Sentencia de 25 de abril de 2012; expediente 2186

principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del *in dubio pro reo*, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política" (...)

No obstante, ha dicho también esta alta corporación que hay que analizar en cada caso la conducta desplegada por la víctima, para determinar si se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad:

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así³

La misma Corporación ha señalado que para que pueda hablarse de la culpa exclusiva de la víctima jurídicamente:

"(...)debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha **conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"

Establecido así el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial se procede entonces a resolver el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas en que ocurrió la detención y privación de la libertad del señor Muñoz Puentes y su vinculación al proceso penal por el delito de homicidio.

2. CASO CONCRETO

Para resolver el caso se resaltan estos elementos probatorios:

³ Providencia de dos (2) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03423-01(15463), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Actor: ADIELA MOLINA TORRES Y OTROS.

- La Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario abrió investigación por el homicidio del personero del municipio de El Espino (Boyacá) Germán Barón Niño en hechos acaecidos el 26 de mayo de 1999, en la vereda Peñuela de la localidad de San Mateo, atribuido al grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional ELN, y a los señores Jorge Elías Carreño Carreño y Jaime de Jesús Muñoz Puentes como determinadores.
- De la diligencia de indagatoria rendida por el señor Jaime de Jesús Muñoz Puentes el 6 de agosto de 2008, se destacan las preguntas relacionadas con:
 - Las declaraciones en las cuales se señala que el alcalde señor Carreño y el tesorero de la época señor Jaime Muñoz profirieron amenazas contra el personero German Barón Niño a raíz de las denuncias que este había formulado en la fiscalía y en la procuraduría por el contrato del puente sobre la quebrada Cuchinos.
 - Se le cuestiona igualmente respecto de las declaraciones donde se manifiesta que el señor Jaime Muñoz y Jorge Elías Carreño presentaron quejas contra el personero del mismo municipio ante el Secretario Privado del Gobernador aduciendo que era enemigo de la administración del municipio y que inclusive solicitaron el relevo de la novia de aquel que se desempeñaba un cargo de la población.
 - Sobre las declaraciones en las que señalan que en diálogo con el comandante Iván *"entonces nos dijo que haya (sic) había ido el alcalde del Espino con otros, a decirle que el personero era un paraco, y que él siempre estaba vigilado e informando sobre todos los movimientos de la gente del pueblo, entonces que miraran a ver que hacían..."*.
 - Frente a las declaraciones donde se manifiesta que estuvo el exalcalde Luis Alberto Blanco Niño y el Tesorero Jaime Muñoz a ofrecer veinte millones de pesos para que asesinaran a Germán.
 - Sobre el informe del DAS, en el cual se señala que habitantes del Espino manifiestan que los móviles del homicidio del personero Germán Barón se originó por las denuncias que hizo contra la administración del señor Jorge Elías Carreño y de la que hacía parte el señor Muñoz Puentes como tesorero, por las irregularidades en los contratos para la construcción del puente Cuchinos.
- Igualmente la Fiscalía contaba con declaraciones de terceros que comprometían al señor Muñoz Puentes.
- Mediante providencia del 8 de agosto de 2008⁴, el Fiscal Tercero Especializado UDH y DIH, profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra de Jaime de Jesús Muñoz Puentes, entre otros. Decisión que fue confirmada por el Fiscal 55 de la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁵.
- El Fiscal Tercero Especializado UDH y DIH, en providencia del 13 de marzo de 2009, resolvió no revocar la medida de aseguramiento impuesta el 8 de agosto de 2008 en contra del señor Jaime de Jesús Muñoz Puentes y posteriormente mediante providencia del 10 de julio de 2009, decidió proferir resolución de acusación, entre otros, en contra de Jaime de Jesús Muñoz Puentes, como

presunto determinante del delito de Homicidio agravado, y a su vez precluir la investigación por el delito de concierto para delinquir, decisión que fue confirmada.

- El Fiscal Veintidós de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en providencia del 7 de septiembre de 2009, resolvió confirmar en su integridad la decisión motivo de alzada proferida por la Fiscalía 3º Delegada Especializada mediante la cual se llamó a juicio entre otros a Jaime de Jesús Muñoz Puentes.
- En sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo del 30 de julio de 2010, se resolvió absolver entre otros al señor Jaime de Jesús Muñoz Puentes, en aplicación de principio *in dubio pro reo*.⁶
- La sentencia de primera instancia fue objeto de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, que mediante providencia del 6 de marzo de 2014, confirmó en integridad la sentencia recurrida.
- El Procurador Judicial Penal 166 Delegado ante el Tribunal Superior de Santa Rosa interpuso demanda de casación contra el fallo proferido por ese Tribunal, demanda que fue inadmitida mediante providencia del 31 de agosto de 2016.

Así las cosas, de los hechos probados y del material probatorio obrante en el expediente, se evidencia la existencia del daño, pues el accionante estuvo privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 4 de agosto de 2010, esto es durante un (1) año once (11) meses y veintitrés (23) días. Sin embargo, no basta con que este demostrado el daño; debe analizarse igualmente que éste sea antijurídico y a su vez imputable a las entidades demandadas.

Para el caso que nos ocupa vale precisar que no se está discutiendo si el proceder de la entidad es ilegal o no. Lo que se discute es si en virtud del proceso penal que se siguió en contra del demandante y que derivó en la privación de la libertad, es si esa privación deviene en injusta. Entendiéndose por injusta la decisión que es arbitraria, caprichosa y sin fundamento fáctico ni jurídico.

Para entender cabalmente el caso que nos ocupa, conviene contextualizar los hechos de orden público que para la década de los años 90 se presentaba en los municipios de la zona norte de Boyacá. En efecto, la tranquilidad y la paz, características de ese departamento, se vieron afectadas por la incursión de grupos armados al margen de la ley. Situación a la que no fueron ajenos los pobladores de los municipios de El Espino, Chiscas, Güicán y el Cocuy, en la provincia de Gutiérrez, que como ha sido de público conocimiento por esta misma situación desde 1989 hasta el año 2003 fueron víctimas de atentados terroristas, secuestros, extorsiones y desplazamiento forzado protagonizados por las FARC, el ELN y grupos paramilitares.

En esas condiciones de orden público estaba inmersa la población civil y, por supuesto, a quienes hacían parte de la administración pública de los municipios. Quienes, además, como quedó demostrado en el proceso penal, se veían en la obligación de tener reuniones con quienes hacen parte de esos grupo subversivos. Tal hecho ocurrió en el caso particular del hoy demandante, donde se evidenció que, junto con otros miembros de la administración municipal, con asistió a las reuniones convocadas por los grupos insurgentes, concretamente con el Comandante Iván de las FARC para "rendir informes" sobre la gestión municipal, pero puntualmente sobre el desarrollo de la obra del Puente Cuchinos y a cumplir otras exigencias de los grupos guerrilleros.

Adicional a ello, el personero municipal, según lo establecido en el proceso penal, había hecho denuncias por las irregularidades que en materia de dineros públicos estaba

⁶ Folios 527 a 556

incurriendo la administración municipal de la cual hacía parte el tesorero Muñoz Puentes. Circunstancias que le habrían ocasionado al personero animadversiones por parte de la administración municipal, por lo cual fue tratado de "paraco, y que él siempre estaba vigilado e informando sobre todos los movimientos de la gente del pueblo, entonces que miraran a ver que hacían...", como también había ido a darle quejas al secretario del gobernador. Lo cierto fue que por los hechos de corrupción o irregularidades en las obras de construcción del municipio, fue asesinado el personero Germán Barón Niño.

De todo lo anterior, la Fiscalía concluyó que la muerte del personero podría estar relacionada con las irregularidades denunciadas por el personero, y como de las investigaciones adelantadas se encontraban elementos de prueba que comprometían la responsabilidad penal del Muñoz Puentes, fue vinculado al proceso penal como presunto determinador del homicidio. Y es en ese contexto que la Fiscalía en ejercicio de sus funciones decreta la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Ahora bien, se ha evidenciado dentro de la investigación penal que los miembros de la administración municipal mantenían contacto con integrantes de grupos subversivos. Sin embargo, ello no acredita per sé que hayan sido los determinantes o los autores materiales del delito de homicidio contra la humanidad del German Barón, como en efecto no lo pudo demostrar la Fiscalía. No obstante, es la conducta del demandante la que en últimas lleva a su vinculación al proceso penal. Por una parte, por los constantes encuentros del hoy demandante con los grupos subversivos, -inclusive el que atentó contra la humanidad del entonces personero-; y, por otra, habían declaraciones de testigos que lo señalaban directamente, junto con informes del DAS. Todo ello apuntaba a señalarlo como determinador del homicidio del personero, dadas las denuncias de corrupción en la administración municipal de la que hacía parte. Lo cual habría generado un grado de hostilidad hacia el personero por las denuncias que hacía.

Así, pues, es perfectamente posible que el actuar de la Fiscalía General, en ejercicio de sus funciones de investigar los delitos, y en procura de la verdad y la justicia, realizara las actuaciones necesarias en orden a verificar lo informado por los ciudadanos respecto de la muerte de German Barón, que coinciden en el hecho de que la administración municipal al parecer entregaba dineros a grupos guerrilleros, y que existía una animadversión de ellos frente al actuar de la víctima y, que como se ha reiterado, hizo denuncias ante Fiscalía y Procuraduría de posibles actos de corrupción.

Surtido el proceso penal el Juzgado de conocimiento resolvió absolver a Muñoz Puentes en razón a la imposibilidad de determinar su participación en grado de certeza más allá de toda duda razonable, por la deficiencia probatoria, lo cual solo se estableció hasta que fue surtido el proceso penal en su totalidad y teniendo como pruebas las inicialmente allegadas por parte de la Fiscalía que evidenciaban la ocurrencia del delito investigado. Pero nótese que el caso penal revestía una especial importancia dado que en él estaban involucrados tantos miembros de la administración municipal como el personero municipal. En efecto, se trataba de autoridades municipales ante la discusión por hechos de corrupción.

Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas encontradas a lo largo de la investigación y que dio origen al proceso penal en contra de Muñoz Puentes, la causa fáctica del daño consistente en la privación de la libertad, estuvo en la medida de aseguramiento dictada por la Fiscalía. Pero tal medida tuvo fundamento en los elementos de prueba hallados por el ente acusador y en las normas jurídicas de carácter penal que establecen la procedencia de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Luego, analizadas estas circunstancias y el mismo proceder de la víctima - hoy demandante-, se concluye que la privación de la libertad no deviene en injusta, es decir, no fue arbitraria ni caprichosa, sino fundada en elementos fácticos y jurídicos, pese a que después fue absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, que aplica a favor del penalmente procesado.

Pero pensar ipso facto que por haber sido absuelto en un proceso penal pueda predicarse responsabilidad del Estado, no es así, pues cada uno de estos tipos de responsabilidad tiene sus propias reglas y sus propios fundamentos. Pensar en contrario, significaría entonces que la Fiscalía no podría hacer uso de esa facultad que le otorga la ley, cuando vea que ello lo amerita. Y en el caso de responsabilidad administrativa lo que se debe evidenciar es si hay un daño, si este es antijurídico y si le es atribuible a la entidad demandada.

En este caso, el daño está acreditado por la privación de la libertad; pero no es antijurídico, en la medida en que la privación de la libertad no fue injusta, dados los fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo el ente acusador para adelantar el proceso penal. Así, entonces, si bien la causa fáctica del daño fue la medida de aseguramiento decretada por la Fiscalía, este hecho no fue la causa eficiente del mismo, sino el actuar del hoy demandante, tal como se ha indicado precedentemente. Y en esa medida no le es imputable a la demandada. Más bien se observa que fue el actuar de la víctima la causante del daño.

En consecuencia, se deberán negar las pretensiones de la demanda al configurarse el eximente de responsabilidad del estado por culpa exclusiva de la víctima.

3. Condena en costas

En el presente asunto y en aplicación del art. 188 del CPACA y el 365-1 del C.G.P., y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el presente caso es la demandante, por lo que se le condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto para el efecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así conforme a los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo se condenara a la parte demandante al pago de las Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres (3%) al valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. **Por Secretaría liquidense** las costas, incluyendo como agencias en derecho el 3% de las pretensiones de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 366 CGP. Asimismo, practíquese la liquidación de gastos del proceso y finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente providencia, **ARCHIVAR el proceso**, previas anotaciones secretariales de rigor.

Decisión que se notifica en estrados y de la decisión se corre traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que considere.

PARTE DEMANDANTE: interpongo RECURSO DE APELACIÓN que sustentaré dentro de los 10 días siguientes.

PARTE DEMANDADA:

DESPACHO: Se indica al apoderado de la parte demandante que cuenta con 10 días para sustentar por escrito el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 11:52 p.m. se firma por quienes en ella intervinieron y se deja constancia en medio magnetofónico para los fines pertinentes.

Firmas



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**



**DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES
APODERADO PARTE DEMANDANTE**



PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DIANA CAROLINA CALIXTO RODRIGUEZ
SECRETARIO AD HOC**